

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 3532666 extensión 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, contra el fallo de tutela proferido el 05 de julio de 2023, por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de la actuación de tutela impetrada por **JUAN DAVID SANCHEZ ARCHILA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

- 1.- De la demanda y los medios de prueba llegados, se extrae que el 17 de mayo de 2023, el señor **JUAN DAVID SANCHEZ ARCHILA**, presentó ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, un derecho de petición, respecto de los comparendos con No. 11001000000035291705 y 11001000000035320959, sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad accionada.
- 2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el 18 de julio de 2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 05 de julio de 2023, el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de

Control de Garantías, CONCEDIO el amparo al derecho fundamental de Petición invocado por el señor JUAN DAVID SANCHEZ ARCHILA.

Manifestó que está demostrado que el señor SANCHEZ, presentó el 17 de mayo de 2023, derecho de petición ante la entidad demandada, habiendo transcurrido más de veinticuatro días sin que el peticionario obtenga “CONTESTACION”, lo cual implica que se ha superado el término fijado en la ley para tal fin, lo que permite concluir que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

En consecuencia, ORDENÓ a la SECRETARÍA DISTRITAL MOVILIDAD, proceda a emitir respuesta que resuelva de fondo la solicitud.

DE LA IMPUGNACIÓN

MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestó que dando cumplimiento al fallo la *Subdirección de Contravenciones*, dio respuesta de fondo al actor, **mediante el oficio SDC202342105778011 del 27 de junio de 2023**, y lo remitió para su conocimiento al correo electrónico marianarchi@hotmail.com. En ese sentido, alegó que se está frente a un hecho superado, entendiendo que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud elevada por el accionante y ponerla en su conocimiento.

Sostuvo que dentro de los deberes de la administración respecto del derecho fundamental de petición no está acceder a las pretensiones del solicitante si no dar una respuesta de fondo y ajustadas a derecho, cosa que se hizo en el presente caso, de donde se puede evidenciar que todo el trámite surtido se ajustó a lo normatividad vigente, siendo claro que para el presente caso no se considera que se haya vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el cumplimiento del fallo, da lugar a cesar la actuación.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que **JUAN DAVID SANCHEZ ARCHILA**, el 17 de mayo de 2023, presentó una solicitud de interés particular, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto de los comparendos con No.

11001000000035291705 y 11001000000035320959, sin obtener respuesta a su requerimiento.

El juzgado de primera instancia ordenó la protección solicitada, en vista a que efectivamente el accionante demostró haber radicado una petición frente a la cual la entidad accionada no emitió contestación dentro del término dispuesto por la normatividad para ello.

En el escrito de impugnación la Directora Técnica de Representación judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó constancia de acatamiento de lo ordenado en el fallo, esto es, la respuesta dada a la solicitud radicada por el interesado, allegando los

A continuación, se precisa la petición y la respuesta otorgada:

PETICIÓN:

1. Solicito por favor se levantara la resolución N°20203040011245 de 2020 N°11001000000033895830 DEL 05/21/2022 y N° 11001000000037481015 del 02/15/2023 ya que me están haciendo contraventor sobre un comparendo el cual no cometí, en el momento de la comparencia me indican que genere la revocatoria de esta para hacer uso de mi derecho a la defensa y contradicción frente a este comparendo impuesto.
2. Solicito el restablecimiento del derecho sobre este comparendo, ya que no acepto el comparendo y para ello es necesario el término.

CONTESTACIÓN:

“...esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud de la siguiente manera: En atención a lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad, se evidenciaron los siguientes comparendos:

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACOR	TEL. INFRACOR	CONTRAVENCION
11001000000035291705	4	1000063243	JUAN	SANCHEZ	10/08/2022	CJG237	VIGENTE	468500	TV 73A N 24 72	4774178	C35
11001000000035320959	4	1000063243	JUAN	SANCHEZ	10/13/2022	CJG237	VIGENTE	468500	TV 73A N 24 72	4774178	C35

“En aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción, ha programado agendamiento de manera VIRTUAL para el día 04 DE JULIO DE 2023 a las 02:00 P.M. y 02:30 P.M para lo cual se debe conectar al enlace <https://meet.google.com/swd-ufwp-osn>, con 5 minutos de anticipación, para que el peticionario pueda participar en el proceso contravencional en el estado en el cual se encuentre actualmente.

DEBE TENER PRESENTE QUE EL PETICIONARIO ES MENOR DE EDAD, Y POR ESTE ES OBLIGATORIO CONTAR CON LA PRESENCIA DE SU ACUDIENTE O REPRESENTANTE LEGAL A LA DILIGENCIA PROGRAMADA.

“Tenga en cuenta que a la Audiencia Pública deberá presentarse el propietario el conductor responsable. La cita será programada POR UNA ÚNICA VEZ.

“Por consiguiente, la radicación de un escrito, videos, correos electrónicos y demás, realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en Audiencia Pública. Por tanto, se exalta que, si el peticionario no comparece a la audiencia programada, la Autoridad de conocimiento dará aplicación al inciso 6 del artículo 136 de la Ley 769 de 2022 y continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa adoptando la decisión de fondo que en derecho corresponda. De otra parte, este despacho no se pronunciará respecto de sus pretensiones subsidiarias, en la medida en que se resolverá dentro de la diligencia ante la autoridad e tránsito a cargo...”

En ese orden de ideas, es evidente que la accionada dio respuesta de fondo a la petición después de proferido el fallo de primera instancia, dándole a conocer el tramite contravencional que debe adelantarse frente a la infracción de tránsito impuesta, la cual inicia con el agendamiento de una audiencia, para lo cual se le fijó una fecha determina, en desarrollo de la cual es donde debe hacer valer las pruebas que aduce en su escrito.

En este sentido, respecto del hecho superado alegado por la entidad accionada, en el caso concreto, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T 439 del 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO, indicó lo siguiente:

“(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección. (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no puede declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.”

De conformidad con lo anterior, se debe es confirmar la tutela impugnada, ya que el accionante le solicitó al juez de tutela que se le diera respuesta a una petición que hizo, la cual no fue atendida en el término legal, pero que finalmente fue respondida por la entidad accionada, en acatamiento del fallo de primera instancia.

En consecuencia, por ajustarse a derecho, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 05 de julio de 2023, por el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el que figura como accionante, **JUAN DAVID SANCHEZ ARCHILA** y como accionada, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 47 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j47pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTE: marianarchi@hotmail.com

ACCIONADO: judicial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ